

EJECUTIVO LABORAL

RADICADO No.68689-31-89-001-2022-00023-00

Al despacho del señor Juez para informar que el demandante solicita terminación por pago total de la obligación. El demandado no se encuentra notificado. Así mismo, le informo que revisado el portal del Banco agrario se encontró el depósito No. 460220000045466 por valor \$8.423.000 consignado por DAVIVIENDA **Sin embargo de remanentes.**

San Vicente de Chucurí, 30 de junio de 2022

|
LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que obra al archivo 048, el demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, alegando que el demandado le remitió los soportes respectivos, por lo que la entidad realizó la depuración de dicha obligación.

Así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares, no condenar en costas, y *“de existir títulos, estos sean consignados a favor de la parte demandada.”*

El artículo 461 del C.G.P, en su inciso primero (aplicable de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.) señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La solicitud resulta procedente de conformidad con la norma citada, por lo que se accederá a la terminación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, la devolución del depósito No. 460220000045466 por valor \$8.423.000, para lo cual se elaborará orden de pago en favor del demandado, la que una vez autorizada podrá ser cobrada por el representante legal en las oficinas del Banco Agrario.

No hay remanentes.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra FUNDACION INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCION CAMPESINA-ICPROC por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION conforme a lo solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades que fueron oficiadas.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **05 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

TERCERO: La devolución del depósito No. 460220000045466 por valor \$8.423.000, para lo cual se elaborará orden de pago en favor del demandado, la que una vez autorizada podrá ser cobrada por el representante legal en las oficinas del Banco Agrario.

CUARTA: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVESE el expediente digital y déjese constancia de su terminación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cacd1a3949aeb3fa68683ebf8c87cc57858ecbcd10d87548c9c71e781c145**

Documento generado en 01/07/2022 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **05 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>